



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0718-TRA-PI-

Solicitud de Renovación de Marca de Ganado “DISEÑO ESPECIAL”

FRANCISCO PICHARDO RODRÍGUEZ, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 2013-1340)

Marcas de ganado

VOTO No. 270-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las trece horas cuarenta minutos del dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Pichardo Rodríguez, mayor, soltero, titular de la cédula de identidad dos seiscientos cincuenta y dos ochocientos setenta y seis, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las diez horas cuarenta y cuatro minutos veinticuatro segundos del treinta de setiembre de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante solicitud de renovación de Marcas de Ganado presentado el ocho de agosto de dos mil trece, el señor Francisco Pichardo Rodríguez, de calidades indicadas solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la renovación de la siguiente marca de ganado:





SEGUNDO. Que por resolución dictada a las diez horas cuarenta y cuatro minutos veinticuatro segundos del treinta de setiembre de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso “(...) *Se declara sin lugar la solicitud presentada...*”


TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el tres de octubre de dos mil trece, el señor Francisco Pichardo Rodríguez presentó recurso de apelación en contra de la resolución referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011


Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados, que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritos los siguientes signos:

- 1.-  Marca de ganado registro N° 2010-39958 propiedad de la señora Adela Alvarado Guido, con fecha de vencimiento el día 6 de diciembre del 2021 (ver folio 32)



- 2.-  Marca de ganado registro N° 2010-49233 propiedad de Gerardo Herrera Herrera con fecha de vencimiento el 1 de agosto de 2028 (ver folio 33)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter.

TERCERO. EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL SIGNO SOLICITADO. Sobre el particular, tal y como ya ha señalado este Tribunal en otros votos, en el medio nacional, lo que se tiene establecido en la “Ley de Marcas de Ganado” es un sistema que permite identificar el ganado, sólo en función de la marca o señal impuesta por su propietario sobre el cuero del animal, y que su comparación o confrontación con otras marcas de ganado ya inscritas, sólo se puede realizar de manera visual.

De forma tal que, para proceder al cotejo entre dos o más marcas de ganado, ha de tenerse presente lo dispuesto por los artículos 2° párrafo segundo y 6° párrafo tercero de la citada Ley, según los cuales toda marca de ganado “(...) *debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas*”; que “*En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir*”; y que “(...) *se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión*”. De la literalidad de las disposiciones transcritas se desprende claramente, que para la calificación de semejanzas o el cotejo de dos o más marcas ha de tenerse presente que la solicitada sea clara, precisa y distinta de las ya registradas; se ha de proteger las ya inscritas; y si existe posibilidad de causar confusión por su semejanza con otra, deberá ser rechazada.

En el presente caso, el Registro rechazó la solicitud presentada, al cotejar la nueva solicitud con las marcas de ganado similares inscritas a favor de terceros, pues según consideró, “(...) *luego de la anterior comparación se puede determinar que las diferencias son mínimas lo que provoca una misma apariencia visual semejante, por lo que se determina que existen más*



similitudes que diferencias entre ambos signos, es decir, se denota la ausencia del elemento de distintividad que debe contener un signo marcario, es por esto que al aceptar su coexistencia registral generaría el riesgo de confusión para la identificación de los semovientes, no solo en su zona de pastaje, sino también en lugares adonde normalmente son trasladados para su comercialización, como son las ferias ganaderas, en donde acuden los animales provenientes de muchas zonas del país,...”

Partiendo de lo anterior, este Tribunal considera que efectivamente, resultaría improcedente la coexistencia registral de la marca solicitada con las ya inscritas.

De la imagen completa de cada uno de los diseños insertas en el considerando primero de la resolución recurrida, derivan más semejanzas que diferencias, pues el signo solicitado está compuesto por el diseño siguiente:



Mientras que los diseños inscritos: bajo los registros 39358 propiedad de la



señora Adela Alvarado Guido, y 49233. Como se puede analizar fácilmente, las diferencias son mínimas entre los signos inscritos y el solicitado, lo que provoca una apariencia visual similar, determinándose que existen más similitudes que diferencias entre los signos, careciendo de la distintividad requerida que debe contener un signo marcario para su inscripción, generándose riesgo de confusión para la debida identificación de los semovientes. En este sentido debe de tenerse presente el artículo 7 inciso b) y c), del Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado, el cual establece que se le debe dar más importancia a las diferencias que a las semejanzas, además de que deben examinarse en el modo, la forma y posición en que se solicita:



“ Artículo 7º—**Reglas para calificar semejanza.** Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se observarán por parte del calificador, las siguientes reglas:

b) Debe darse más importancia a las diferencias que a las semejanzas entre las marcas de ganado; siempre que en su conjunto tales diferencias permitan distinguir entre la marca de ganado inscrita y la solicitada.

c) Las marcas deben examinarse en el modo, la forma y posición en que se solicita la inscripción, de modo que no podrán inscribirse marcas con las diferentes orientaciones de las ya inscritas, o con ciertos elementos que se le agreguen demás, que no le otorguen distintividad a la marca de ganado solicitada”

Al concluirse que la marca de ganado solicitada, presenta una evidente semejanza con los

signos inscritos bajo los registros



39358 propiedad de Adela Alvarado Guiso, y

el signo propiedad de Gerardo Herrera Herrera y



49233 registro propiedad del

Gerardo Herrera Herrera tal situación representa un motivo suficiente para que el Registro no autorice su inscripción, por lo que los agravios formulados por la apelante en su escrito de impugnación no pueden ser de recibo.

Las disposiciones normativas se orientan a evitar una posible confusión de signos marcarios que induzcan a error, al punto de que en caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita sobre la que se pretende inscribir, que si bien en este caso son dos marcas de ganado inscritas con signos similares, lo que conforme a la doctrina marcaria es totalmente incongruente, sí se puede detener cualquier otro signo que se confunda con los inscritos, tal como el caso que se analiza, todo en aras de la seguridad jurídica marcaria.



Por todo lo expuesto, resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Francisco Pichardo Rodríguez, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las diez horas cuarenta y cuatro minutos veinticuatro segundos del treinta de setiembre de dos mil trece, la cual se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2° del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Francisco Pichardo Rodríguez, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las diez horas cuarenta y cuatro minutos veinticuatro segundos del treinta de setiembre de dos mil trece, la cual se confirma, rechazando la inscripción de la marca de ganado solicitada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

Marca de Ganado

TG. Registro de Marca de Ganado

TNR. 00.72.77

Marcas en trámite de inscripción

TE: Marcas inadmisibles por derecho de tercero

TNR. 00.41.26